

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Angélica González actuando en nombre propio y como agente oficioso de Alexandra Cardona González, Lexxy Sofia Cardona, Ángela Nahomi González y de María de los Ángeles González Valencia contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de la Localidad Rafael Uribe Uribe, la Secretaría de Gobierno Distrital, el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría Delegada para la Infancia y la Adolescencia. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Angélica González actuando en nombre propio y como agente oficioso de Alexandra Cardona González, Lexxy Sofia Cardona, Ángela Nahomi González y de María de los Ángeles González Valencia contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de la Localidad Rafael Uribe Uribe, la Secretaría de Gobierno Distrital, el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría Delegada para la Infancia y la Adolescencia.

ANTECEDENTES

La actora obrando en nombre propio y de las agenciadas, promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, vivienda y a la salud, los cuales consideran vulnerados por las accionadas.

Como fundamento de las anteriores peticiones indicó que es enfermera, con residencia en Chinchiná Caldas hace 15 años.

Que desde diciembre cambio su domicilio a Bogotá ante una oferta laboral. Posteriormente, le manifestó a su mamá que viajara con su hija para vivir con ella.

Que su hermana envió a sus sobrinas para visitarla el 18 de marzo de 2020, y luego ella viajaría el 25 de marzo de 2020 para recoger a las niñas.

Que ingresó a laborar con la IPS Comfasalud Centro, donde trabajó hasta el 24 de abril de 2020.

Que el 1º de mayo de 2020, se cumplió un mes de renta y no cuenta con empleo y debe ubicarse en casa de su mamá en la ciudad de Manizales.

Que ha acudido a solicitar el permiso para adelantar el trasteo, empero las entidades accionadas no le han brindado ningún tipo de información.

Que por lo anterior, pretende se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia; se ordene a las accionadas *“expedir autorización de traslado inmediato de un grupo familiar con sus bienes muebles de Bogotá DC a la ciudad de Manizales Caldas...”*

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la solicitud de la accionante no es de su competencia.

Que los decretos distritales fueron expedidos en acatamiento de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno nacional como medida preventiva para contener la programación del virus covid-19.

El **Ministerio de Transporte** indicó que dentro de sus competencias no se encuentra la ejecución y cumplimiento de las medidas del aislamiento preventivo obligatorio.

El Director Jurídico de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** debidamente facultado para ejercer la representación de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, manifestó que no puede acceder a lo solicitado por la accionante, toda vez que las acciones que se han tomado fueron en razón a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Que en razón a ello el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020 donde declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que los Decretos expedidos tanto por el Gobierno Nacional como por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se han realizado con el fin de proteger la integridad y salud de los ciudadanos.

Que el Decreto 593 de 2020 en su artículo 3, de manera taxativa estableció unas excepciones de movilidad durante la emergencia sanitaria.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** manifestó que no es responsable de la vulneración de los derechos alegados.

Finalmente, la **Procuraduría Delegada para la Infancia y Adolescencia** no rindió informe a pesar de haber sido debidamente notificada. (fls. 33 a 34).

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Afirma la accionante, que sus derechos fundamentales y los de las agenciadas están siendo vulnerados, en la medida en que las entidades accionadas no le han dado la colaboración necesaria para poder movilizarse junto con sus familiares y bienes a otra ciudad.

Por su parte, las demandadas manifestaron que las diferentes medidas adoptadas con el fin de proteger la salud y la integridad de los ciudadanos en el marco de la emergencia social declarada por la propagación del Covid-19, no responden a un capricho.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver, estriba en determinar, (i) si la acción de tutela, es el medio procedente para la protección de los derechos fundamentales de la actora. (ii) de ser así, procederá a resolver el caso en concreto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

La viabilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando el afectado con ello no cuente con otro medio de defensa judicial de similar eficacia, excepto cuando se la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:

“...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos.”¹

En otras palabras, la acción de tutela, constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Ahora bien, en la verificación del presupuesto de subsidiariedad, la jurisprudencia ha tenido la oportunidad de verificar una serie de escenarios constitucionales. Dentro de ellos y para lo que importa a la resolución de esta acción, se ha hablado del imperativo según el cual, los jueces de tutela deben corroborar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, pues no se puede *“conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental”*².

Al respecto, en la sentencia T-066 de 2002, la Corte Constitucional en un caso en el que se solicitaba el reconocimiento de un derecho pensional, sin que para tal efecto hubiere mediado una petición ante la administración, afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del Estado como es asegurar un orden justo.

De igual manera, en la providencia SU-975 de 2003, en la que se solicitó la concesión de un reajuste pensional no pedido en sede administrativa, la Corte Constitucional sostuvo que para que el amparo proceda, debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, en el fallo T-130 de 2014, en el que se debatía sobre el derecho fundamental a la salud de un paciente que no había recurrido a su EPS para poner de presente la situación que lo aquejaba, se expresó que *“no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico”*.

A la par, en la decisión T-174 de 2015, la H. Corporación concluyó que si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional.

Descendiendo al caso en concreto, debe advertirse que una vez revisado el expediente, no se evidencia la presencia de un solo elemento demostrativo que acredite que la actora se acercó o que por medio escrito haya solicitado el otorgamiento de la autorización que ahora requiere por esta senda extraordinaria.

² Corte Constitucional T- 124 de 2019

Igualmente, todas las accionadas y vinculadas, refirieron que no cuentan con ningún soporte que demuestre la presentación de algún tipo de solicitud relacionada con la temática que hoy se estudia.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de las accionadas, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

De igual manera, y aunque lo anterior sería suficiente para fundamentar la improcedencia del amparo, cumple agregar que en la actualidad la autorización que se reclama no es imperativa para el fin que pretende la actora. En efecto, con ocasión de la emisión del Decreto 636 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, de manera conjunta, expidieron la Circular No. 5 del 10 de mayo de 2020, donde se establecieron las siguientes *"directrices sobre la realización de mudanzas en el marco del aislamiento preventivo obligatorio decretado con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19"*³:

- i. Los interesados podrán realizar mudanzas a través de empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio de transporte carga.
- ii. La mudanza solo podrá realizarse con estricto cumplimiento por parte del interesado y de la empresa prestadora del servicio, de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo cumplimiento es objeto de verificación en cualquier momento por la autoridad territorial correspondiente.
- iii. Así mismo, deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 que hayan adoptado o expidan las entidades del orden nacional y la autoridad territorial de la jurisdicción que corresponda.
- iv. En todo caso, cuando se trate de la prestación del servicio público de transporte de carga estará sujeto a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

En consecuencia, la actora deberá cumplir los presupuestos antes previstos para adelantar la mudanza a su domicilio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Angélica González, Alexandra Cardona González, Lexxy Sofia

³ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/>

Cardona, Ángela Nahomi González y María de los Ángeles González Valencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONMINAR a la señora Angélica González, con el propósito de que cumpla con las directrices establecidas por el Ministerio de Transporte Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte en la Circular No. 05 del 10 de mayo de 2020.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA VAJARDO

JUEZ